



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 17 de febrero de 2025

VISTOS: Las quejas por defecto de tramitación formuladas por **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES BMC SAC**, signadas con Expedientes nros.° 0302-2025-02-0005031, 0302-2025-02-0005032, 0302-2025-02-0005039, 0302-2025-02-0005044, 0302-2025-02-0005047, 0302-2025-02-0005059, el Informe n.° D-000238-2025-ATU/GG-OA-UT, Informe n.° D-000121-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, Informe n.° D-000103-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, Informe n.° D-000119-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, Informe n.° D-000102-2025-ATU-GG-OA-UT-UFEC-LNAL, Informe n.° D-000117-2025-ATU-GG-OA-UT-UFEC, Informe n.° D-000101-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, Informe n.° D-000116-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, Informe n.° D-000099-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, Informe n.° D-000114-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, Informe n.° D-000098-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, Informe n.° D-000115-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC e Informe n.° D-000097-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escritos ingresados con Expedientes nros.° 0302-2025-02-0005031, 0302-2025-02-0005032, 0302-2025-02-0005039, 0302-2025-02-0005044, 0302-2025-02-0005047, 0302-2025-02-0005059, la empresa **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES BMC SAC**, formuló queja por defecto de tramitación por la presunta demora en la atención de la solicitud de prescripción signada con el expediente n.° 0302-2024-02- 0088543 en relación con los documentos de deuda n.° 1802CI06848, C1543693, C1687457, C1512769, CE0095582 y I1802CI23390;

Que, conforme lo establecido en el artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de las solicitudes en trámite que guarde conexión;

Que, al respecto, la acumulación de solicitudes tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo acto administrativo evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias u otras por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se

acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, se advierte que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecido en el artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, corresponde disponer la acumulación de las quejas por defecto de tramitación signadas con Expedientes nros.° 0302-2025-02-0005031, 0302-2025-02-0005032, 0302-2025-02-0005039, 0302-2025-02-0005044, 0302-2025-02-0005047, 0302-2025-02-0005059, entendiéndose como uno solo en el expediente n.° 0302-2025-02-0005059;

Que, mediante Informes nros.° D-000121-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, D-000103-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, D-000119-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, D-000102-2025-ATU-GG-OA-UT-UFEC-LNAL, D-000117-2025-ATU-GG-OA-UT-UFEC, D-000101-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, D-000116-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, D-000099-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, D-000114-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, D-000098-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, D-000115-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC y D-000097-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, remite los descargos correspondientes por cada documento de deuda;

Que, mediante Informe n.° D-000238-2025-ATU/GG-OA-UT suscrito por la Unidad de Tesorería se aprecian los descargos elaborados conforme al siguiente detalle:

“3.2 Respecto al expediente N° 0302-2025-02-0005031 se advierte que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC., formuló queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente N° 0302-2024-02-0088543, por el cual se solicitó la prescripción del documento de deuda N° CE00995582. Al respecto, se indica que el referido escrito, se atendió mediante Resolución N° UNO de fecha 02 de diciembre de 2024 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 28420501399900. En tal sentido, se concluye que no se ha visto afectado el derecho al debido proceso por lo que se da por atendida la queja presentada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC no existiendo defectos en la tramitación del procedimiento.

3.3 Respecto al expediente 0302-2025-02-0005032 se advierte que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC, formuló queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente N° 0302-2024-02-0088543 por el cual se solicitó la prescripción del documento de deuda N° C1512769. Al respecto se indica que el referido escrito se atendió mediante Resolución N° DOS de fecha 02 de diciembre de 2024 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 28420501500825. En tal sentido, se concluye que no se ha visto afectado el derecho al debido proceso por lo que se da por atendida la queja presentada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC no existiendo defectos en la tramitación del procedimiento.

3.4 Respecto al expediente 0302-2025-02-0005039 se advierte que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC, formuló queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente N° 0302-2024-02-0088543 por el cual se solicitó la prescripción del documento de deuda N° I1802CI06848. Al respecto se indica que el referido escrito se atendió mediante

Resolución N° TRES de fecha 02 de diciembre de 2024 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 28420501744286. En tal sentido, se concluye que no se ha visto afectado el derecho al debido proceso por lo que se da por atendida la queja presentada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC no existiendo defectos en la tramitación del procedimiento.

3.5 Respecto al expediente 0302-2025-02-0005044 se advierte que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC, formuló queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente N° 0302-2024-02-0088543 por el cual se solicitó la prescripción del documento de deuda N° C1543693. Al respecto se indica que el referido escrito se atendió mediante Resolución N° DIECISEIS de fecha 02 de diciembre de 2024 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 28420501609042. En tal sentido, se concluye que no se ha visto afectado el derecho al debido proceso por lo que se da por atendida la queja presentada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC no existiendo defectos en la tramitación del procedimiento.

3.6 Respecto al expediente 0302-2025-02-0005047 se advierte que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC, formuló queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente N° 0302-2024-02-0088543 por el cual se solicitó la prescripción del documento de deuda N° I1802CI23390. Al respecto se indica que el referido escrito se atendió mediante Resolución N° TRES de fecha 02 de diciembre de 2024 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 28420501747759. En tal sentido, se concluye que no se ha visto afectado el derecho al debido proceso por lo que se da por atendida la queja presentada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC no existiendo defectos en la tramitación del procedimiento.

3.7 Respecto al expediente 0302-2025-02-0005059 se advierte que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC, formuló queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente N° 0302-2024-02-0088543 por el cual se solicitó la prescripción del documento de deuda N° C1687457. Al respecto se indica que el referido escrito se atendió mediante Resolución N° CUATRO de fecha 02 de diciembre de 2024 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 28420501855306. En tal sentido, se concluye que no se ha visto afectado el derecho al debido proceso por lo que se da por atendida la queja presentada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BMC SAC no existiendo defectos en la tramitación del procedimiento”

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...)." La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad n.º 28,2007, p. 270), asimismo, señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)".

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitud de prescripción signada con el expediente n.º 0302-2024-02- 0088543 en relación con los documentos de deuda n.º 1802CI06848, C1543693, C1687457, C1512769, CE0095582 y I1802CI23390; fueron atendidas con la emisión de la Resolución n.º TRES, Resolución n.º DIECISEIS, Resolución n.º DIECISEIS, Resolución n.º CUATRO, Resolución n.º DOS, Resolución n.º UNO de fecha 02 de diciembre 2024 y Resolución n.º TRES, respectivamente y todas emitidas el 02 de diciembre 2024, que resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción presentada, por lo que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** las Quejas por Defecto de Tramitación, presentadas por **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES BMC SAC** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **IMPORTACIONES & EXPORTACIONES BMC SAC** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

ELENA SANCHEZ DEL VALLE
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU